

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. WON SUK CHOI EN LA CAUSA: RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOGADO WON SUK CHOI EN: M.P. C/ ANTONIO BRITZ FERNANDEZ S/INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRANSITO TERRESTRE EN GUAYAIBI". Año 2016 N°39 Folio36.-



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *diecho ochenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti* días, del mes de *Marzo*, del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOGADO WON SUK CHOI EN: M.P. C/ ANTONIO BRITZ FERNANDEZ S/INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRANSITO TERRESTRE EN GUAYAIBI**", a fin de resolver el Recurso interpuesto por el Abog. Won Suk Choi contra el Acuerdo y Sentencia **Nº 20 de fecha 18 de diciembre de 2015**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA.** -----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: el Abogado Won Suk Choi, interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 20 de fecha 18 de diciembre de 2015**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

[Handwritten signature]
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

[Handwritten signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

QUE, primeramente corresponde analizar las condiciones de admisibilidad de la interposición del recurso la cual está asociado a lo que en doctrina se denomina presupuesto de "Admisibilidad", y en tal sentido el Título IV, del libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso extraordinario de casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos en el **art. 477**, el cual dispone: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", estableciendo de este modo el objeto del recurso. En concordancia, con el **art. 449** del citado cuerpo legal que dice: "*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente*".-----

QUE, en cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el **Art. 478** del código ritual citado, al señalar que: "**El Recurso Extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados**".-----

QUE, los requisitos formales a ser reunidos, que hacen a la **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**, al momento de su interposición, son: **a) en la forma y término prescritos por la norma**, b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva), y; c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva).-----

QUE, en cuanto al primer punto de análisis de la admisibilidad, referido al "**tiempo y forma de interposición**": el **artículo 468** en concordancia con el **artículo 480** del Código Procesal Penal dispone: "*El recurso... se interpondrá en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende*".-----

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. WON SUK CHOI EN LA CAUSA: RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOGADO WON SUK CHOI EN: M.P. C/ ANTONIO BRITIZ FERNANDEZ S/INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRANSITO TERRESTRE EN GUAYAIBI". Año 2016 N°39 Folio36.



QUE, de un minucioso análisis y posterior confrontación del escrito impugnativo presentado ante ésta SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con los requisitos contenidos en la norma, y examinadas las constancias de autos, se concluye que **el escrito presentado por el condenado no fue presentado en el tiempo oportuno. Es decir dentro de los diez días de notificado el Acuerdo y Sentencia**, fuera del término de Ley, conforme a las razones que se exponen a continuación.

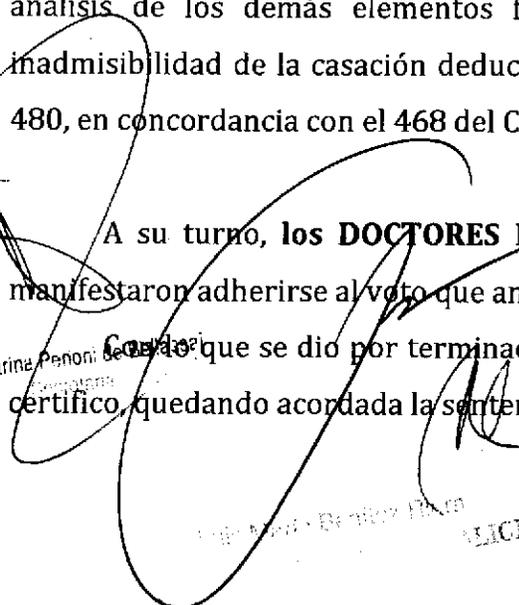
Respecto a la Sentencia recurrida, se advierte que, el Abog. WON SUK CHOI **FUE NOTIFICADO** del Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 18 de diciembre de 2015, dictado por el Tribunal de alzada, conforme consta en la cédula de notificación agregada al expediente en fecha 23 de diciembre de 2015. El recurrente interpuso el recurso de casación el 01 de febrero de 2016, según consta en el cargo de la Secretaria Judicial III. Es decir, **veinte y cuatro (24) días hábiles**, luego de efectuarse la notificación correspondiente. La interposición del recurso resulta extemporánea, a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

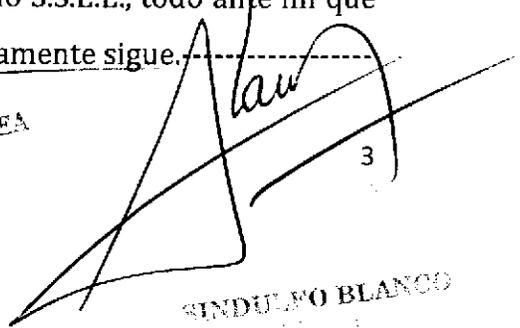
Al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el Código Ritual con relación al plazo de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en los Artículos 129 y 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.**

A su turno, los **DOCTORES PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA**, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Como **Condo** que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Abg. Karine Penoni


LICIA PUCHETA de CORREA


SINDULFO BLANCO

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....180-.....

Asunción, 21- de Marzo. de 2017.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Won Suk Choi contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 18 de diciembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.

ANOTAR, notificar y registrar.

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

LICIA PUCHETA de CORREA

SINDICATO BLANCO

Ante mí:

Abg. Karina Penoni de Bellasai
Secretaria

